

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

|              |   |
|--------------|---|
| PROCESO:     | Verbal de Responsabilidad Civil<br>Extracontractual |
| DEMANDANTES: | José Rodrigo Zapata Ortega y otros                  |
| DEMANDADOS:  | COOTRAYAL y Otros                                   |
| RADICADO:    | 2022-00018  |
| PROVIDENCIA: | Auto Sus. No. 35                                    |
| DECISIÓN:    | Resuelve solicitudes                                |

Procede el Juzgado a resolver sobre la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que el abogado JULIAN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, allegó el 8 febrero de la presente anualidad, conforme al poder que le fue otorgado por el codemandado, señor ALEXANDER ESNEIDER PEREZ MEDINA, y que también se aportó conjuntamente con los anexos, indicándose por el togado que éstos se habían enviado desde el 29 de junio de 2022 y que procede a reenviarlos para que se les de trámite y se tenga notificado a su representado por conducta concluyente.

Atendiendo a la manifestación que se hace por el profesional del derecho sobre el envío de la contestación de la demanda, los anexos –incluidos el poder- y el llamamiento en garantía desde el 29 de junio de 2022, conforme a la constancia que aporta, se procedió por la Secretaria del Despacho a verificar el recibo de los mismos, en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional y pese a que la búsqueda por el nombre del apoderado y por el nombre del codemandado arrojó resultados negativos, lo cierto es que al filtrar los correos recibidos para esa fecha, efectivamente se halló el correo al que se adjuntaron dichos archivos constatándose, además, que también fueron enviados al apoderado de los demandantes y a las demás partes, sin que hasta la fecha se hubiera dado cuenta al Despacho de las mismas, pese a que, con posterioridad al 29 de junio de 2022, se han surtido varias actuaciones, a saber:

-El 22 de septiembre de 2022, se dispuso por este Despacho, no tener en cuenta la notificación del señor PEREZ MEDINA requiriendo al apoderado de los demandantes para que procediera con la notificación del mismo, en la dirección física reportada en la demanda y también se reconoció personería al abogado al abogado JULIAN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, para representar al codemandado ELKIN DARIO CUARTAS OSORIO; y sin

embargo, ninguno de los apoderados, informó del poder que aquél había otorgado ni de la contestación a la demanda y del llamamiento en garantía.

-El 8 de noviembre de 2022, el vocero judicial del demandante, informó la dirección correcta del codemandado PEREZ MEDINA y pidió que se oficiara a la EPS SURAMERICANA S.A y a PORVENIR S.A. para obtener su correo electrónico y números telefónicos, pasando por alto, nuevamente, informar al Despacho sobre la contestación con los anexos y el llamamiento en garantía, que se le había remitido por parte del apoderado del señor PEREZ MEDINA, desde el 29 de junio de 2022.

- El seis de febrero de 2023, se autorizó por el Despacho remitir la citación para notificación personal del señor PEREZ MEDINA a la dirección informada y que solo se resolvería sobre los oficios la EPS SURAMERICANA S.A y a PORVENIR S.A., en caso que no se lograra la notificación personal, oportunidad en la cual también se guardó silencio por parte del apoderado de los demandantes.

Nótese como este vocero judicial solo en el memorial remitido el día 22 de marzo de 2023, en el que informó que no fue efectiva la notificación remitida al señor PEREZ MEDINA, como le fue ordenado en el citado auto del 6 de febrero de 2023, informó de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, que por intermedio de apoderado judicial hizo aquél y que le había sido remitida el 29 de junio de 2022 y el 08 de febrero de 2023, agregando que también se envió al Despacho y a los demás sujetos procesales, solicitando se tuviera notificado al codemandado por conducta concluyente.

Resulta evidente, por tanto, que sin perjuicio de la omisión involuntaria en que se incurrió por el Despacho, faltaron las partes y los apoderados a los deberes de diligencia y a los que les impone el artículo 78 del CGP. como lo son, entre otros, el de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr **la oportuna integración del contradictorio**, en cuanto omitieron por casi nueve meses, poner sobre aviso al Juzgado que el codemandado había otorgado poder y había contestado la demanda y formulado llamamiento, pese a que tuvieron oportunidad de hacerlo, en las oportunidades antes reseñadas.

Precisado lo anterior y en aras de impulsar el trámite de este asunto, es procedente RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIAN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, identificado con la T.P. # 130.620 del C. S. de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial del codemandado; señor ALEXANDER ESNEIDER PEREZ MEDINA, en este proceso, conforme al poder que fue allegado a través del correo electrónico institucional, el 29 de junio de la presente anualidad y reenviado el 8 de febrero de 2023, con las facultades que se le otorgaron en el mismo y las previstas en el artículo 77 del CGP.

Se advierte que, por virtud de dicho poder, se tiene NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor ALEXANDER ESNEIDER PEREZ MEDINA, del auto del 29 de abril de 2022, que admitió la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 301 del Código General del Proceso; precisando que la misma surte efectos a partir de la notificación, en estado, de esta providencia, con lo cual se resuelve la solicitud que en tal sentido formularon los voceros judiciales de éste y de los demandantes, en los memoriales remitidos el 8 de febrero de 2023 y el 22 de marzo del mismo año, respectivamente.

Ahora bien y no obstante que por el apoderado del señor ALEXANDER ESNEIDER PEREZ MEDINA, se allegó la contestación de la demanda, en la que se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra de su representado, proponiendo en su defensa, las excepciones de mérito denominadas compensación de culpas y reducción de indemnización, inexistencia del perjuicio moral y daño a la vida de relación, inexistencia del daño emergente, inexistencia del lucro cesante consolidada y futuro, indebida tasación y liquidación de perjuicios, deducción de la indemnización pagada con base en el seguro obligatorio, así como la Genérica; que además objetó el juramento estimatorio y formuló llamamiento en garantía; advierte el despacho que sobre las misma solo se resolverá al vencimiento del término del traslado, por el término de 20 días, contado a partir de la notificación de este auto, en cuanto el profesional del derecho que representa al codemandado no renunció a dicho término.

**NOTIFIQUESE,**

**GLORIA ESTELA GARCIA TORO**

**Jueza**

*Auto notificado en ESTADO No. 33 el 30 de marzo de 2023.*

**Firmado Por:**

**Gloria Estela Garcia Toro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Yarumal - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6d466662b323a36a0fd39fb8863df86a74e39dcff5a69191b2433c12c55201**

Documento generado en 29/03/2023 05:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**